

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
46/2012-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de diciembre de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El quince de noviembre de dos mil doce, ante el Módulo de Acceso DF/02, tramitado bajo folio **0039**, se requirió en disco compacto y correo electrónico:

“...LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ESCRITO INICIAL, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL AMPARO DIRECTO 4/2012 DE LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, RESUELTO EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2012.”

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, determinó abrir el expediente número **UE-J/1197/2012**, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, el titular de Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/3535/2012** y **DGCVS/UE/3536/2012**, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida.

III. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, mediante oficio número 1284, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, informó:

“...por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente.”

IV. Mediante oficio CDAACL-ASCJN-0-1492-11-2012, del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señaló:

“...se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la Suprema Corte de Justicia la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal.”

V. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente, el tres de diciembre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de que fuera turnado al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del cuatro de diciembre del año en curso al Director General de Asuntos Jurídicos; asimismo, por diverso proveído del mismo día se amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones I, II y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que los órganos requeridos se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta resolución, se solicitó en disco compacto y correo electrónico el escrito inicial, así como la resolución definitiva del amparo directo 4/2012 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, resuelto el diecisiete de octubre de dos mil doce, respecto de lo cual el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que por encontrarse en trámite de engrose el expediente citado, por el momento no es posible proporcionar la información solicitada y en cuanto se esté en posibilidad legal y material de hacerlo, se rendirá el informe correspondiente, por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó que no le ha sido remitido ese expediente para su resguardo.

En ese sentido, toda vez que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no cuenta con el

expediente bajo su resguardo pues no le ha sido remitido para su archivo; este Comité determina confirmar su informe de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento respecto de la información solicitada debe tomarse en consideración lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², por la que se considera información reservada la correspondiente a expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado; por tanto, se puede inferir –a *contrario sensu*- que es pública la información contenida en los expedientes judiciales una vez que han causado estado y que el artículo 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL³, dispone que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y

¹ “**Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

² “**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

³ “**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

(...)

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado”.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 46/2012-J

demás constancias que obren en un expediente judicial podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Asimismo, destaca que en tanto el amparo directo 4/2012 de la Primera Sala fue fallado el diecisiete de octubre del presente año, la información requerida es considerada de naturaleza pública. En este sentido se ha pronunciado este Comité al resolver, entre otras, las clasificaciones de información 14/2011-J, 10/2012-J, 32/2012-J y 36/2012-J, en las que se ha estimado que basta el dictado de la sentencia para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a la versión pública correspondiente, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado, pues al resultar ello indefectible será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose, el órgano al que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al peticionario.

En consecuencia, toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, se concede su acceso y se determina confirmar el informe del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala. En ese sentido, dependiendo del trámite jurisdiccional del expediente en cuestión, la citada Secretaría de Acuerdos o el Centro de Documentación, el área que lo tenga bajo su resguardo, una vez que le sea notificada la presente resolución y cuente con el expediente correspondiente, deberá informar la disponibilidad del escrito inicial, así como de la resolución definitiva y, en su caso, el plazo y costo de la elaboración de la versión pública para que se ponga a disposición de la persona solicitante cuando ésta acredite el pago correspondiente.

Lo anterior con independencia de que la versión pública de la resolución definitiva se encontrará en su momento en la liga de la página de internet de este Alto Tribunal <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>. Agotado el trámite anterior, deberá archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos del considerando II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y/o a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme a la parte final de la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese esta resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión del diez de diciembre de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por dos votos del Director General de Asuntos Jurídicos y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO
FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA.**